



Expediente: **050020220691**
Radicado: **RE-03104-2022**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **17/08/2022** Hora: **11:33:24** Folios: **3**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución 133-0059 del 05 de marzo de 2015, notificada de manera personal el día 11 de marzo de 2015, la Corporación **OTORGÓ** Concesión de Aguas Superficiales a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO GRANADILLO PURIMA**, identificado con Nit N° 900.380.551-0, representada legalmente por el señor **OSCAR DE JESÚS CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.782.278, en un caudal total de 1.33542 L/seg, a derivarse de la fuente denominada “Amagamientos”, en beneficio del acueducto veredal Granadillo-Purima, ubicado en el municipio de Abejorral. Vigencia de la concesión por término de (10) diez años, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

1.1 Que en la mencionada Resolución, se requirió al Acueducto para que diera cumplimiento entre otras a las siguientes obligaciones: i) Implementar la obra de captación, ii) Conservar las áreas de protección hídrica y iii) Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

2. Que mediante Resolución 133-0320 del 29 de diciembre de 2015, la Corporación **APROBÓ**, el plan quinquenal de uso eficiente y ahorro del agua, presentado por la **Asociación De Usuarios Del Acueducto Granadillo Purima** y se requirió a su vez para que allegaran de forma anual el avance del plan quinquenal con sus respectivas evidencias en el cumplimiento de las metas propuestas.

3. Que en atención a las funciones de control y seguimiento atribuidas a Cornare, técnicos de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 27 de julio de 2022, generándose el Informe Técnico IT – 04934 del 04 de agosto del 2022, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. Observaciones:

Con el fin de atender correspondencia interna relacionada con el Control y Seguimiento a la asociación de usuarios del acueducto Granadillo-Purima, se realiza reunión en la vereda Purima del municipio de Abejorral en compañía del representante legal y del tesorero del Acueducto Veredal, en esta reunión se plantea revisar el estado actual de la concesión otorgada mediante Resolución 133-0059 del 05 de marzo de 2015 y del plan quinquenal aprobado mediante resolución 133-0320 del 29 de diciembre de 2015.

Dentro de las obligaciones establecidas en la Resolución 133-0059 de 2015:

- *Implementar obra de control de caudal en 120 días calendario la cual fue entregada por el concesionario en documento anexo y que fue aprobada dentro de la resolución mencionada anteriormente, y en el informe*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



técnico 133-0087 del 28 de febrero de 2015. Según lo manifestado por el Representante legal esta obra nunca se implementó

- Presentar el Plan quinquenal acorde con los términos de referencia de Cornare. Fue presentado y aprobado mediante resolución 133-0320 del 29 de diciembre de 2015

Con relación al Plan quinquenal aprobado mediante resolución 133-0320 del 29 de diciembre de 2015:

El plan fue aprobado por 5 años con las respectivas actividades y costos asociados para el periodo comprendido entre 2015 a 2020, sin embargo nunca se presentó informe de avances frente a lo estipulado dentro del Plan quinquenal y requerido en el literal (e), Numeral 14 del informe técnico 133-0520 del 13 de noviembre de 2015 y al no contar con sistema de medición implementado y requerido en el informe técnico ibidem literal (d) numeral 13, no se tiene certeza sobre el cumplimiento en reducción de pérdidas y de consumos.

26. CONCLUSIONES:

Con relación a la Resolución 133-0059 de 2015:

- No se implementaron obras de control de caudal por lo tanto no es posible determinar si se está captando el caudal concesionado.
- Se presentó el Plan quinquenal y fue aprobado para el periodo 2015-2020

Con relación al Plan quinquenal aprobado:

Se encuentra vencido y no se presentaron informes de avance según los requerimientos establecidos por Cornare

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas:

Artículo 120 determino lo siguiente: “El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado”.

Artículo 121 ibidem, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 ibidem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que, conforme a lo expuesto, es pertinente hacer referencia a la Ley 373 de 1997 Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del Agua, la cual, en su artículo primero, define el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, como “(...) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico”.

Que de igual forma, se establece en el artículo segundo de la citada norma, que “(...) El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

(...)”

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionado al Decreto 1076 de 2015, reglamentó la Ley 373 de 1997, en lo relacionado al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua; herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO GRANADILLO PURIMA**, identificado con Nit N° 900.380.551-0, representada legalmente por el señor **GERMÁN HENAO ARROYAVE**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.615.983, ya que de acuerdo con lo evidenciado mediante Informe Técnico IT – 04934 del 04 de agosto de 2022, no se han implementado los diseños acogidos mediante Resolución 133-0059-2015, ni reposa evidencia de los informes de avance en cumplimiento a las metas propuestas y acogidas mediante Resolución 133-0320-2015; medida fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO GRANADILLO PURIMA**, identificado con Nit N° 900.380.551-0, representada legalmente por el señor **GERMÁN HENAO ARROYAVE**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.615.983 (o quien haga sus veces al momento), fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO GRANADILLO PURIMA**, identificado con Nit N° 900.380.551-0, representada legalmente por el señor **GERMÁN HENAO ARROYAVE**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.615.983 (o quien haga sus veces al momento), para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Implementar las obras de control de caudal acogidas por Cornare mediante Resolución 133-0059-2015.
2. Presentar un informe detallado de cada una de las actividades realizadas dentro del Plan Quinquenal aprobado mediante Resolución 133-0320-2015.
3. Diligenciar el Formulario F-TA-51, teniendo presente la vigencia de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 133-0059-2015.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO GRANADILLO PURIMA**, representada legalmente por el señor **GERMÁN HENAO ARROYAVE**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO GRANADILLO PURIMA**, representada legalmente por el señor **GERMÁN HENAO ARROYAVE** (o quien haga sus veces al momento). Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.



ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.
Director Regional Páramo.

17/08/2022.

Expediente: 05.002.02.20691.

Asunto: Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Wilson Cardona.

Fecha: 16/08/2022.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

